



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0002/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0002/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito la rectificación de los datos que aparecen en mi acta de nacimiento electrónica, respecto del nombre de mi padre, el cual está mal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Rectificación de datos, acta de nacimiento electrónica, nombre.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Gobierno



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0002/2025

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0002/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de febrero de dos mil veinticinco**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0002/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Gobierno**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,² la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, teniéndose por presentada oficialmente el **dos de diciembre de ese mismo año**, a la que le correspondió el número de folio **090162924001683**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso a datos personales y requirió, en medio (no especificado), lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“ ...

Solicito la rectificación de los datos que aparecen en mi acta de nacimiento electrónica, ya que en esta acta el nombre de mi padre está mal, dice xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y debe decir xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, tal y como acredito y aparece en mi acta de nacimiento mecanografiada certificada que anexo a la presente, anexo mi INE, mi acta de nacimiento electrónica y mi acta de nacimiento mecanografiada certificada.

...”. [Sic]

Medio para recibir notificaciones

A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT

Modalidad de entrega

No específico

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El tres de diciembre, el sujeto obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, en esa misma, la cual señala lo siguiente:

[...]

...



Plataforma Nacional de Transparencia



03/12/2024 16:26:19 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse notificación de disponibilidad de respuesta de derechos

Folio de la solicitud	090162924001683
Nombre del sujeto obligado	Secretaría de Gobierno
Información solicitada	Solicito la rectificación de los datos que aparecen en mi acta de nacimiento electronica, ya que en esta acta el nombre de mi padre está mal, [REDACTED] y como acredito y aparece en mi acta de nacimiento mecanografiada certificada que anexo a la presente, anexo mi INE, mi acta de nacimiento electronica y mi acta de nacimiento mecanografiada certificada.
Información adicional	
Archivo adjunto	[REDACTED]
Descripción de la respuesta	Se adjunta respuesta en atención a su solicitud.
Documento(s) adjunto(s) de respuesta	1683_ORIENTACION DATOS PERSONALES.pdf
Fundamento legal	
Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México Artículo 49	
Autenticidad del acuse	b51de60a55525e829faf9dcbc0238353

[...][Sic.]

III. Respuesta. El cuatro de diciembre, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante el oficio **SG/DECI/UT/2276/2024**, de fecha dos de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala, en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

...

Al respecto, le informo que la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México** no es competente para efectuar el trámite que describe en su solicitud, debido a que esta dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México no tiene facultades o atribuciones en cuanto al tratamiento de los Datos Personales que describe; así como tampoco genera, detenta, administra, custodia, archiva ni procesa información relacionada con su requerimiento; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en los artículos 5º, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 51 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, se determina que la información solicitada y el tratamiento de sus datos personales corresponde a otro Sujeto Obligado ante el cual deberá realizar el trámite de rectificación de los datos descritos en su requerimiento, mismo que se efectúa por conducto de la **Secretaría de Gobernación (SEGOB)**, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, que es la Unidad Administrativa encargada de registrar, certificar y acreditar la identidad de todas las personas residentes en el país y nacionales que residen en el extranjero.

No se omite señalar que si su acta corresponde a la Ciudad de México, puede efectuar su trámite en el *Registro Civil de la Ciudad de México*, toda vez que esa Unidad Administrativa pertenece a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR)**, debido a que a dicha instancia le corresponde la prestación de los servicios relacionados con las funciones encomendadas al Registro Civil de conformidad con las facultades y atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Código Civil vigente.

Aunado a lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el ejercicio de sus derechos, me permito referir la dirección del sitio de internet en donde podrá obtener más información respecto al trámite de su interés:

<https://www.gob.mx/actas>

Por lo anterior, se le informa que usted deberá presentar una nueva solicitud de datos personales dirigida a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados referidos previamente. *No omitiendo señalar que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite remitir solicitudes de datos personales a otros Sujetos Obligados.* En consecuencia, usted puede ingresar su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual puede acceder a través del siguiente vínculo:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Finalmente, se ponen a su disposición los datos de contacto y ubicación de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados señalados anteriormente, para que pueda dar el debido trámite y seguimiento a su solicitud:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Dirección: Abraham González 50, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México

Horario de atención: De lunes a viernes de 09:00 a 17:00 hrs.

Teléfono: 55 5128 0000 ext. 31371

Correo electrónico: unidad_transparencia@segob.gob.mx

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Dirección: Calle Plaza de la Constitución, No. 2, 3er piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: 55 5510 2649 ext. 133

Correo electrónico: ut.consejeria@gmail.com

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



[...][Sic.]

IV. Recurso. El ocho de enero del año dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

- *A pesar de lo indicado en la respuesta, el sujeto obligado a quien se dirigió esta solicitud si tiene facultades para hacer las correcciones solicitadas, ya que de ella depende el Registro Civil de la Ciudad de México.*

"

En ese tenor, la parte recurrente adjuntó en su recurso de revisión los documentos siguientes:

- *Copia simple electrónica de su acta de nacimiento*
- *Copia simple de su acta de Nacimiento*
- *Copia de su INE, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.*

V. Admisión. El trece de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, mediante Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco **se requirió** al sujeto obligado para que informara y remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- *Indique la fecha en la que fue notificada a la Parte Recurrente la respuesta a su solicitud de derechos ARCO,*
- *Remita copia del comprobante o documento con el que acredite la entrega de la citada respuesta.*
- *Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.*

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

VI. Alegatos y manifestaciones de la parte recurrente. Este Órgano Garante hace constar que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de la parte recurrente, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VII. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio **SG/DECI/UT/0190/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el cual señala fundamentalmente lo siguiente:

“[...]

...

III. ALEGATOS

I. En atención al “Acuerdo de Admisión” del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0002/2025, se atiende el requerimiento del Instituto remitiendo lo solicitado en los siguientes términos:

• **Indique la fecha en la que fue notificada a la Parte Recurrente la respuesta a su solicitud de derechos ARCO.**

-El día 04 de diciembre de 2024, dentro del plazo legal para tales efectos, se notificó a la persona solicitante, hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de derechos ARCO con número de folio 090162924001683.

• **Remita copia del comprobante o documento con el que acredite la entrega de la citada respuesta.**

-Se remiten de manera adjunta al presente los **Acuses** emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, que acreditan la entrega de la citada respuesta dentro de los plazos fijados por la normatividad en la materia.

• **Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.**

-Se remite copia electrónica del oficio SG/DECI/UT/2276/2024, con el que se da respuesta a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente, con número de folio 090162924001683.

II. Antes de iniciar con las alegaciones, para demostrar que el acto administrativo recurrido cumple con los elementos de validez que mandata la normatividad en la materia, así como su legal procedencia, se considera necesario exponer que del análisis a la solicitud la persona interesada se infiere que se relaciona con un trámite que no se realiza en esta dependencia, lo anterior toda vez que de la propia solicitud de información se lee textualmente lo siguiente:

“Solicito la rectificación de los datos que aparecen en mi acta de nacimiento electrónica, ya que en esta acta el nombre de mi padre está mal, dice (...) y debe decir (...), tal y como acredito y aparece en mi acta de nacimiento mecanografiada certificada que anexo a la presente, anexo mi

INE, mi acta de nacimiento electronica y mi acta de nacimiento mecanografiada certificada” (Sic)

Por lo anterior, el suscrito con el carácter de titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se determina atender la solicitud de Rectificación de Datos Personales con número de folio **090162924001683** de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de conformidad con las consideraciones que se expresan en los siguientes apartados del presente escrito de alegatos:

III. Iniciando con la exposición de los argumentos lógico-jurídicos que permitan demostrar fehacientemente la validez del acto administrativo recurrido, en primer término, es de advertirse que la inconformidad de la persona recurrente prácticamente consiste en que desde su percepción, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México es un Sujeto Obligado que contaría con las *facultades para hacer las correcciones solicitadas -a su acta de nacimiento electrónica-*, siendo el caso que el oficio SG/DECI/UT/2276/2024 de fecha 02 de diciembre de 2024, con el que se da respuesta a la solicitud con número de folio 090162924001683 de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que es materia del medio de impugnación, satisface los elementos de validez del acto administrativo, particularmente los previstos en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, es decir, esta SI está debidamente fundado y motivado, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

A) Que el acto administrativo recurrido contiene los preceptos legales aplicables, así como, la exposición de motivos o razones particulares consideradas para ser emitido, toda vez que en él se expone a la persona solicitante, de forma explícita, que la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es competente para efectuar el trámite que describe en su solicitud**, toda vez que se citan los artículos 26 de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* y en los artículos 5º, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México*, los cuales disponen todas y cada una de las atribuciones de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y de las unidades administrativas que conforman su estructura orgánica en las cuales se diseminan las facultades de la dependencia, demostrando con ello que la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México**, no tiene facultades o atribuciones en cuanto al tratamiento de los Datos Personales que se describen en la solicitud; así como tampoco genera, detenta, administra, custodia, archiva ni procesa información relacionada con su requerimiento.

B. Aunado a lo anterior, en el acto administrativo objetado se informa a la persona interesada que, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la información solicitada y el tratamiento de sus datos personales corresponde a otro Sujeto Obligado ante el cual deberá realizar el trámite de rectificación de los datos descritos en su requerimiento, mismo que se efectúa por conducto de la **Secretaría de Gobernación (SEGOB), -dependencia de la Administración Pública Federal-** a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, que es la Unidad Administrativa encargada de registrar, certificar y acreditar la identidad de todas las personas residentes en el país y nacionales que residen en el extranjero.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona solicitante que si su acta corresponde a la Ciudad de

México, puede efectuar su trámite en el Registro Civil de la Ciudad de México, toda vez que esa Unidad Administrativa pertenece a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de la Ciudad de México (CEJUR)**, debido a que a dicha instancia le corresponde la prestación de los servicios relacionados con las funciones encomendadas al Registro Civil de conformidad con las facultades y atribuciones señaladas en la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México* y el Código Civil vigente.

Aunado a lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el ejercicio de sus derechos, se le proporcionó la dirección del sitio de internet en donde podrá obtener más información respecto al trámite de su interés:

“<https://www.gob.mx/actas>” (Sic)

Por lo anterior, se le informó en su oportunidad a la persona solicitante que, en su caso, deberá presentar una nueva solicitud de datos personales dirigida a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados referidos previamente. No omitiendo señalar que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite remitir solicitudes de datos personales a otros Sujetos Obligados, razón por la cual no es posible canalizarla automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Adicionalmente para mayor orientación, se le proporcionaron los datos de ubicación y contacto de las Unidades de Transparencia de la **Secretaría de Gobernación y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, de conformidad con el artículo 51 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, que a la letra señala que *“cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente”*.

B.1. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

...
Artículo 27.- *A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...
VI. *Formular y conducir la política de población e interculturalidad, operar la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Población, por conducto de la unidad administrativa que determine su reglamento interior, y el servicio nacional de identificación personal, así como compartir la información de dicho sistema con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
...

B.2. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Capítulo I

Del ámbito de competencia y de la organización de la Secretaría

Artículo 1.- *La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos y acuerdos de la persona Titular del Ejecutivo Federal.*

(...)

Artículo 58.- *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad tiene las atribuciones siguientes:*

- I. Organizar, integrar y administrar el Registro Nacional de Población,*
- II. Operar el Servicio Nacional de Identificación Personal;*
- III. Asignar la Clave Única de Registro de Población, así como implementar procesos de depuración, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- IV. Presentar a la persona Titular de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, proyectos de acuerdos y convenios de colaboración, de coordinación, de concertación y de anexos técnicos de ejecución, de asignación y transferencia de recursos, a efecto de contribuir a la integración del Registro Nacional de Población, la adopción y uso de la Clave Única de Registro de Población, así como para utilizar el Servicio Nacional de Identificación Personal;*
- V. Acreditar y registrar la identidad de las personas, así como expedir la Cédula de Identidad Ciudadana y la Cédula de Identidad Personal, esta última para personas mexicanas menores de 18 años, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VI. Emitir, previo acuerdo con la persona Titular de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, proyectos de lineamientos para que los registros civiles en el país asignen la Clave Única de Registro de Población en las actas del estado civil de las personas, y verificar su correcta aplicación, así como establecer, con base en los convenios referidos en la fracción IV de este artículo, mecanismos, acciones, normas, métodos y procedimientos para la simplificación administrativa en el registro de personas que correspondan a los registros civiles, y diseñar y ejecutar acciones para la interconexión de los registros civiles con el Registro Nacional de Población, que permita una operación eficiente y contenidos actualizados;*
- VII. Establecer, previo acuerdo con la persona Titular de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, las normas, métodos y procedimientos del Registro Nacional de Población, así como participar en la coordinación de los métodos de registro e identificación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;*
- VIII. Actuar como órgano coordinador, técnico, normativo y de consulta de las actividades que realizan los Registros Civiles del país, de conformidad con la normativa aplicable en la materia y en los acuerdos de coordinación que para tal efecto suscriba la Secretaría con las autoridades competentes de las entidades federativas;*
- IX. Elaborar los informes estadísticos y operativos correspondientes al registro de la población, con base en la integración del Registro Nacional de Población, analizando para tal efecto, la información que, en relación con sus funciones, le proporcionen los Registros Civiles del país, y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, y*
- X. Aplicar las sanciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de*

...
Artículo 43. *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...
 XVIII. *Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;*

B.4 REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECCIÓN XIX DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

...
Artículo 232.- *Corresponde a la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal:*

I. Ser depositario de las actas donde consta el estado civil de las personas;

II. Supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

...
IV. Administrar el Archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil;

...
VI. Ordenar, en su caso, la reposición inmediata de documentos relacionados con los actos del estado civil de las personas, que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen, certificando su autenticidad

...
VIII. Autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil;

X. Distribuir a todos y cada uno de los Juzgados, las formas en que deban constar las actas del Registro Civil y las hojas de papel seguridad para la expedición de certificaciones;

C. Finalmente, derivado del acto impugnado se le informa a la persona recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se determinó la notoria incompetencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para atender su *Solicitud de Rectificación de Datos Personales*. Además, se le informa los nombres de los Sujetos Obligados para dar atender y dar respuesta siendo procedente dirigirla a dichas instancias; asimismo se le proporciona los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de dichos entes para dar seguimiento a la atención a su solicitud.

[...][Sic.]

VIII. Cierre de Instrucción. El diez de febrero de dos mil veinticinco, esta Ponencia tuvo al **Sujeto Obligado** realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas; así como, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **trece de enero de dos mil veinticinco**.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la **persona solicitante** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no fueron presentados en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión del acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

13

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que se notificó la puesta a disposición el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro** y la respuesta se entregó el **cuatro de ese mismo mes y año**.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de respuesta de derecho fue entregada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que, al tenerse por interpuesto el **ocho de enero del año dos mil veinticinco**, esto es, al décimo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, sin embargo, si bien se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, al analizar el contenido de las documentales que conforman dichas respuesta no se advierte que haya hecho entrega de información distinta a la proporcionada de manera inicial, situación por la cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es infundado, por tanto, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada, por las consideraciones siguientes:

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, **la persona solicitante requirió** una rectificación de su acta de nacimiento electrónica.

En respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que **no es competente para dar atención a la solicitud y derivado de ello oriento a esté a presentar su solicitud ante los sujetos que a saber son Secretaría de Gobernación y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales proporcionando al efecto los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia.**

Inconforme, la persona solicitante **señaló como agravio** que considera que en el presente caso, la Secretaría de Gobierno si es competente para dar atención a su solicitud de derechos ARCO.

En vía de **alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado se manifestó, reiterando el contenido de su respuesta inicial, y precisando la normatividad que sustenta su incompetencia.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V y X de la **Ley de Datos**, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

...

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

En ese sentido, resulta oportuno recordar que **la persona solicitante requirió la rectificación del nombre de su padre en su acta de nacimiento electrónica, presentando al efecto la copia simple de su acta de nacimiento para corroborar el error de nombre en la expedición del documento electrónico.**

Para poder justificar la decisión antes apuntada resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Datos*, la cual dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al

tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- Toda persona por sí podrá ejercer, los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Estudio de los agravios

En su medio de impugnación, el ahora recurrente **señaló como agravio la violación de sus derechos, pues considera que el sujeto obligado sí es competente para dar atención a su solicitud y por ello puede hacer la rectificación del dato personal que señala en el acta de nacimiento electrónica.**

18

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la **Ley de Datos**, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. *Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.”

[...][Sic.]

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“Artículo 89. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley de Datos. ...

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 91. La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 92. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Datos y demás legislación al efecto aplicable.

Respuesta del responsable y plazo para emitirla

Artículo 93. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;

II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago correspondiente, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que se hace referencia en el presente artículo; además de señalar que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de

los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago y a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentar personalmente copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y

III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, por la plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO

Artículo 94. *En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.*

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Acceso a datos personales

Artículo 95. *La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.*

[...] **[Sic.]**

De lo anterior, se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los sujetos obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Por consiguiente, para dotar de certeza jurídica se estima oportuno realizar el análisis respectivo, sobre la incompetencia que hace valer el *Sujeto Obligado*, se estima oportuno traer a colación el contenido del **artículo 51** de la **de Datos**, mismo que a su letra dispone:

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información o derechos ARCO son presentadas ante un **Sujeto Obligado que carece de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información, fundando y motivando adecuadamente su incompetencia y, a la vez, la competencia con que cuenta el o los sujetos obligados que son competentes de dar atención a la solicitud ARCO, además de proporcionar los datos de localización de la respectiva unidad de transparencia y con eso colmar el procedimiento de orientación tal y como aconteció en el presente caso.

En este sentido, cabe recordar que, en materia de Datos Personales, **no es procedente la remisión a diversos sujetos obligados, puesto que pueden suscitarse filtraciones de datos personales**. Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, para justificar su incompetencia, fundó y motivó la misma bajo el contenido de la siguiente normatividad:

B.1. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

...
Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
VI. Formular y conducir la política de población e interculturalidad, operar la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Población, por conducto de la unidad administrativa que determine su reglamento interior, y el servicio nacional de identificación personal, así como compartir la información de dicho sistema con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

B.2. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Capítulo I

Del ámbito de competencia y de la organización de la Secretaría

Artículo 1.- La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos y acuerdos de la persona Titular del Ejecutivo Federal.

...
Artículo 43. *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales* corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, pronunciación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.
Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...
XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;

B.4 REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...
SECCIÓN XIX DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

...
Artículo 232.- *Corresponde a la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal:*

I. Ser depositario de las actas donde consta el estado civil de las personas;

II. Supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

...

IV. Administrar el Archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil;

De igual manera se advierte que, para dar certeza de su dicho, proporcionó a la persona solicitante los datos de localización de las unidades de transparencia de la **Secretaría de Gobernación y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

Por lo anterior, al advertir su **incompetencia total** para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 51 de la **Ley de Datos**, no se limitó a indicar únicamente su incompetencia, puesto que además de fundar y motivar la misma, orientó al solicitante a presentar su solicitud en favor de los sujetos obligados que estima competente, además de proporcionar los datos de localización de sus unidades de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho.

Con base en ello, las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores, el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para orientar la solicitud en favor de los *Sujetos Obligados* competentes, toda vez que se encuentran en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Por lo anterior, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Instituto consideran que la *solicitud* ha sido atendida correctamente.

Máxime que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a los datos personales de la persona solicitante, ni tampoco indicó que no se daría trámite a la solicitud de derechos ARCO; ya que, contrario al agravio manifestado por la parte solicitante, el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente su incompetencia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar alguno de sus derechos ARCO de la persona

solicitante, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, **fundando y motivando su incompetencia para dar atención a lo peticionado**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁴.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte *recurrente* resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud y oriento al solicitante a presentar su solicitud ante los sujetos obligados competentes de dar atención a su solicitud de derechos ARCO**.

⁴ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Por lo analizado en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución, con fundamento en la fracción II, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.